

Requisa personal y vehicular: un abordaje desde la jurisprudencia del fuero provincial de Entre Ríos

Damián Esteves¹

Resumen

El trabajo examina cómo la jurisprudencia entrerriana ha precisado los conceptos jurídicos indeterminados que habilitan las requisas personales y vehiculares, ante la escasa regulación del código procesal penal local y el marco constitucional del artículo 18 de la constitución nacional. A partir de los estándares fijados por la corte interamericana de derechos humanos en «Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina», se analiza cómo los tribunales han definido cuándo existen «motivos suficientes» y en qué supuestos es legítimo prescindir de la orden judicial por considerarse la medida «urgente e impostergable». El estudio destaca la importancia decisiva de las actas policiales para el control judicial ex post, así como los principales escenarios en los que se admiten estas intervenciones sin autorización previa: flagrancia, descarte de elementos vinculados a delitos, amenazas con armas y contextos adversos que comprometen seguridad o evidencia. También se identifican casos donde la falta de urgencia invalida la actuación policial, como en operativos rutinarios o intervenciones premeditadas. En conjunto, el análisis evidencia tensiones persistentes entre facultades policiales y exigencias constitucionales, subrayando la necesidad de mayor precisión normativa en materia de requisas.

Sumario

1.- Consideraciones preliminares | 2.- Concepto y elementos normativos | 3.- Respuestas jurisprudenciales | 4.- Conclusiones | 5.- Bibliografía

Palabras clave

requisa personal – requisas vehiculares – control judicial – actuaciones policiales – Fernández Prieto y Tumbeiro

¹ Abogado (Universidad Nacional de Rosario). Especialización en derecho de daños (Universidad Católica Argentina, *en curso*). Correo electrónico: estevesdamian7@gmail.com

1. Consideraciones preliminares

«Motivos suficientes», «indicios vehementes de culpabilidad», «sospecha razonable», actos «urgentes e impostergables», entre otros, se encuentran entre los más comunes conceptos jurídicos indeterminados utilizados por la legislación penal a la hora de contornear las medidas que habilitan la intromisión en la libertad e intimidad de las personas por parte del Estado, resultando por ello de gran importancia la precisión de tales criterios so pena de autorizar injerencias arbitrarias en la esfera de garantías constitucionales de las personas. No obstante, resulta común que las legislaciones procesales carezcan de elementos suficientes que permitan determinar cuándo nos encontramos frente a tales circunstancias de excepción, provocando con ello respuestas judiciales inconsistentes. En tal sentido, la problemática alrededor de la delimitación de tales estándares de excepción ha sido objeto de numerosos precedentes jurisprudenciales y desarrollos doctrinarios tanto a nivel nacional como provincial, resultando la más reciente la asunción de responsabilidad llevada adelante por Argentina ante la corte interamericana de derechos humanos (en adelante, «Corte IDH») como consecuencia de sus precedentes «Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina».

Considerando tal problemática, proponemos sentar foco en el código procesal de Entre Ríos (en adelante, «CPPER») y particularmente respecto a aquellos precedentes jurisprudenciales donde se debate la legalidad de la ejecución de requisas personales y vehiculares, medios probatorios que no solo comparten la tendencia nacional de utilizar aquellos conceptos que han sido catalogados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, «Corte IDH») en «Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina» (2020) como «vagos», «ambiguos» y «carentes de parámetros objetivos», sino que también sufren de una exigua regulación normativa, generando en la práctica judicial dilemas a la hora del control de legalidad en la ejecución de tales medidas.

Consecuentemente, procederemos a realizar un breve estudio compilado de diferentes fallos judiciales de la provincia de Entre Ríos, enfocándonos en esclarecer cómo ha delineado la justicia entrerriana los estándares establecidos por la ley penal a la hora de juzgar sobre la legalidad de requisas personales y vehiculares, todo ello considerando desde las más recientes críticas y lineamientos establecidos por la Corte IDH.

2. Concepto y elementos normativos

A modo de introducción, indicamos que doctrinariamente se ha definido a la requisa como aquella:

Medida de coerción auxiliar que tiene por objeto detectar, y en caso de resultar procedente y necesario secuestrar, efectos que llevara consigo una persona o que estuvieran disponibles dentro de su radio de desenvolvimiento (valija, billetera, bolso, etc.) y que de algún modo se encuentren vinculados con el objeto procesal. (Chiara Diaz, 2017: 658)

Como toda medida de investigación, ésta se encuentra regulada por los ordenamientos jurídicos procesales de cada provincia, ahora bien, ¿con qué marco normativo estamos trabajando en la provincia de Entre Ríos? Particularmente, la norma principal a estudiar resulta ser nuestro CPPER, el cual, sin embargo, debemos destacar que no se caracteriza por brindar al operador jurídico una vasta regulación legal de institutos como el que se encuentra bajo análisis, por el contrario, la requisa personal está

escuetamente recibida mediante sus artículos 275 y 276, normas que habrán de complementarse con las facultades policiales de urgencia legisladas en el artículo 208 inciso 5. Es más, esta deficiencia normativa se extrema a tal punto de que la requisa vehicular carece de regulación legal alguna salvando una mera alusión a la potestad policial de llevar a cabo «registros vehiculares» en casos urgentes e impostergables, sin establecer más presupuestos. Consecuentemente, considerando estas carencias normativas, nos abocaremos en primer término a comprobar cómo tales normas se ajustan al esquema de garantías constitucionales establecido por el artículo 18 de nuestra constitución nacional, para luego brindar una estructura sobre cuáles son los presupuestos legales de ambos institutos y sobre cómo se ha suplido la ausencia normativa propia de la requisa vehicular.

a. Orden judicial y casos de urgencia.

El artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que «nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente»; garantía que ha sido comúnmente caracterizada tanto por doctrina como jurisprudencia como una notable preferencia por que las decisiones vinculadas con la ejecución de actos estatales que impliquen la intromisión en la libertad e intimidad de las personas queden en manos de los jueces (Carrió, 2000: 2).

De tal manera, estimamos que tal garantía es abiertamente recibida por el CPPER, en especial al regular el instituto de la requisa personal, estableciendo:

Artículo 275.- Requisa personal. El juez de Garantías, a requerimiento del Fiscal, ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que exista motivo suficiente para presumir que ella oculta en sus vestimentas o cuerpo, cosas relacionadas con el hecho descripto en la Apertura de Causa. Antes de proceder a la medida deberá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Por ende, respetando las prescripciones del artículo 18 de la CN, la norma procesal condiciona la legalidad de la requisa personal al previo cumplimiento de dos requisitos: en primer lugar, el ordenamiento de la medida por el juez de garantías; y en segundo lugar, que tal medida se sustente en motivo suficiente para presumir el ocultamiento en vestimentas o cuerpo de una persona de cosas relacionadas con el hecho que haya sido descrito en el auto de apertura de causa.

Sin embargo, resulta lógico prever la existencia de situaciones en las cuales el requerimiento de una orden judicial frustraría las actividades de prevención policial o, incluso, en las que no existiera apertura de causa al momento de su ejecución; imagínese no poder requisar a una persona aprehendida en flagrancia, o en un contexto donde resulte imposible el requerimiento de autorización judicial sin perjudicar su eficacia o poner en riesgo la integridad del personal policial. Tales circunstancias son las que han derivado en la incorporación en los códigos de procedimientos de artículos como el 208 inciso 5 de nuestro ordenamiento procesal, facultado a los funcionarios policiales a llevar a cabo tales medidas sin intervención judicial previa, siempre y cuando las mismas se manifestaren como «urgentes e impostergables». De esta forma, se dispone que:

ARTÍCULO 208.- Atribuciones de la Policía. Son atribuciones y deberes de la Policía: (...) 5) Proceder a los allanamientos, requisas, registros vehiculares y secuestros urgentes e impostergables, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 271, 275 y demás disposiciones de este Código, dando inmediato aviso al Fiscal en turno o a cargo de la investigación según el caso.

En concreto, se faculta al personal policial a llevar adelante requisas y registros vehiculares siempre que los mismos presenten calidad de urgentes e impostergables, incurriendo en la falencia de no determinar cuándo se presentan tales circunstancias - cuestión que abordaremos con posterioridad en el presente-.

Empero, destacamos que la premura de la medida nunca habrá de ser causal suficiente para soslayar la necesidad de que su ejecución satisfaga los estándares legales para habilitar una restricción de la libertad e intimidad de las personas, es decir, nunca la urgencia e impostergabilidad de su ejecución habrá de excluir la necesidad de que el acto se fundamente en motivos suficientes de que se ocultan en las vestimentas o cuerpo del requerido cosas relacionadas con un hecho delictivo, debiendo tales circunstancias surgir de forma previa a la realización de la medida y no como consecuencia de ella, de lo contrario, la fuerza policial carecería de todo incentivo para solicitar órdenes judiciales, gozando así de mayores facultades que los propios magistrados del poder judicial (Carrió, 2000: 4)

i. *¿Cómo suplir la ausencia de regulación de la requisita vehicular?*

Como fue indicado en el preliminar del presente trabajo, nuestra norma procesal resulta escueta en lo que respecta a regulación de las requisas vehiculares, meramente siendo mencionada la facultad policial de llevar a cabo «registros vehiculares» urgentes e impostergables con aviso inmediato al fiscal de turno o a cargo de la investigación. Consecuentemente, nos proponemos analizar cómo ha suplido la jurisprudencia entrerriana esta carencia normativa en los casos concretos a la hora de controlar la legalidad de estas medidas de prueba.

Particularmente, precedentes jurisprudenciales han tomado la doctrina emanada de la Corte IDH en «Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina», donde ha sentado que los vehículos forman parte del espacio de intimidad resguardado por el artículo 18 CN, afirmando que:

Las pertenencias que una persona lleva consigo en la vía pública, incluso cuando la persona se encuentra dentro de un automóvil, son bienes que, al igual que aquellos que se encuentran dentro de su domicilio, están incluidos dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada y la intimidad. Por esta razón, no pueden ser objeto de interferencias arbitrarias por parte de terceros o las autoridades (párr. 102).

Frente esta interpretación por parte de la Corte IDH, precedentes de nuestra provincia han considerado que el artículo 268 CPPER -norma que habilita, previa orden del juez de garantías, a requerimiento del fiscal, al registro de un lugar cuando hubieren motivos suficientes para presumir que en el mismo se encuentran personas o existen cosas relacionadas con un delito- resulta aplicable a los vehículos, incluyendo por ende a los automotores u otros espacios que gocen de cierto ámbito de intimidad, pues integran el ámbito de privacidad de su dueño o tenedor circunstancial (tribunal de juicio y apelaciones de Paraná, N°21488, 2023). Por ende, la requisita de un vehículo debería cumplir con los mismos estándares que son requeridos para el registro de las personas o de determinados lugares, es decir, «motivos suficientes» y orden judicial previa emitida por juez de garantías salvo, con respecto a ésta última, circunstancias de urgencia e improrrogabilidad de la medida.

Por el otro lado, también se ha interpretado que la autorización para la ejecución de una requisita «personal» implicaría una habilitación que va más allá del registro corporal de

una persona, abarcando los objetos que ésta porta consigo, como lo son su mochila, bolso, billetera, y donde podría abarcar también el vehículo que se encuentra conduciendo, ya que la habilitación a registrar un espacio tan íntimo como lo es el corporal, debería permitir registrar los demás espacios «menos íntimos» que lo rodean (Baclini y Schiappa Pietra, 2017: 393)

Ahora bien, tomando en consideración que el registro del cuerpo, vestimenta y vehículo de una persona habrá de resultar fundado si median motivos suficientes para presumir que en ellos se ocultan cosas relacionadas con un hecho delictivo, es que planteamos: ¿cuándo se satisface el estándar de «motivos suficientes»? Asimismo, en casos donde tal medida es llevada adelante por el personal policial sin orden judicial previa que la habilite, ¿qué debe entenderse por medidas «urgentes e impostergables»? Ser capaces de responder a estas preguntas no es de importancia menor, ello debido a que tales presupuestos de procedencia de éstas medidas invasivas de la intimidad y libertad personal deben ser necesariamente acompañados de un control judicial posterior a los efectos de verificar la satisfacción de los mismos, es decir, a los fines de verificar tanto la presencia de los estándares de urgencia e improrrogabilidad requeridos para la realización de la medida con prescindencia de orden judicial, como así también de los motivos suficientes que legitiman la intromisión en la esfera personal del individuo u objeto de requisa, adquiriendo en estos casos gran relevancia la correcta confección de las actuaciones policiales.

De esta forma, es que proponemos realizar un breve análisis de diferentes precedentes jurisprudenciales tanto a nivel nacional como provincial a los fines de determinar cómo la justicia ha delineado tales conceptos jurídicos indeterminados en los casos concretos.

3. Respuestas jurisprudenciales

a. Definir los estándares: ¿cuándo se satisface el estándar de «motivos suficientes»? ¿cuándo un acto es «urgente e impostergable»?

i. *La importancia de las actuaciones policiales*

En primer lugar, y previo a dedicarnos a responder el interrogante del presente título, debemos considerar la importancia que ronda alrededor de las actuaciones policiales en actos como la requisa, acto que goza de la calidad de definitivo e irreproducible, conllevando con ello una serie de requisitos formales a la hora de su asentamiento en las denominadas actas de procedimientos. En efecto, el personal policial habrá de cumplir la totalidad de las formalidades prescriptas por los artículos 167 y 218 CPPER, así como también el asentamiento de las circunstancias que permiten tener por satisfechos con los estándares requeridos por el artículo 275 y 208 inciso 5. Este particular deber en cabeza de los funcionarios actuantes en las medidas cuestionadas adquiere relevancia si se toma en consideración la carga que recae sobre la acusación de demostrar el debido respeto de las garantías constitucionales durante la ejecución de este tipo de medidas invasivas (Baclini y Schiappa Pietra, 2017: 389), ello so pena de incurrir en una eventual exclusión probatoria de los elementos obtenidos en su consecuencia (art. 255 CPPER)

De tal manera, la norma procesal requiere que este tipo de actos sean asentados por escrito en acta que contendrá mención del lugar, fecha, hora, indicación de las diligencias

realizadas, resumen de su contenido y firma de todos los participantes en el acto o constancia de las causas de su negativa a firmar; además, en aquellos casos donde tales instrumentos fueran confeccionados por funcionarios policiales o de fuerzas de seguridad, deberán ser asistidos por dos testigos no pertenecientes a la misma repartición que intervino en el acto. Por último, es dentro de tal marco donde deberá hacerse debida alusión a los motivos fundantes del acto restrictivo, es decir, una detallada exposición sobre las circunstancias que han permitido deducir la presencia de motivos suficientes para llevar a cabo la requisita o registro y, en caso de no mediar orden judicial previa, el detalle de los hechos que otorgan al acto la calidad de urgente e impostergable a tal punto de excluir la intervención ex ante de la autoridad judicial.

La gravedad del correcto asentamiento de los motivos que fundan tanto la requisita como su ejecución sin orden judicial previa ha sido históricamente reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, «CSJN») en «Daray» (1994), causa donde se llevó a cabo un control de legalidad de una detención sin orden judicial efectuada por la policía federal en violación de las garantías de los artículos 14 y 18 CN. Someramente, el máximo tribunal determinó que de lo actuado en la causa no surgía que los funcionarios policiales hayan operado en función de la presencia de flagrante delito, indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, habiendo sido mantenidas estas circunstancias in pectore por los actuantes al no haber sido asentadas en el acta de procedimientos, motivo que impide disipar toda duda sobre la arbitrariedad del arresto.

En sentido concordante, desde el prisma de la jurisprudencia del superior tribunal de justicia de Entre Ríos (en adelante, «STJER»), encontramos deducciones similares en el precedente «Regner» (2022), donde además se realiza alusión directa a las directrices establecidas por la Corte IDH en «Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina». En tal precedente entrerriano, el STJER se encarga de remarcar el actuar deficiente de los funcionarios policiales intervinientes en la requisita personal y posterior detención del Sr. Regner, al omitir consignar en el acta de procedimiento los motivos suficientes y casuales de urgencia e improrrogabilidad que fundaban la ejecución de las medidas invasivas de la privacidad del requerido, únicamente realizando alusión a un supuesto estado de nerviosismo de este último. De esta forma, los funcionarios de prevención procedieron a requisar la mochila del Sr. Regner, encontrando dentro un arma de fabricación casera, únicamente sustentándose en su «paso apurado» y en el ya conocido «olfato policial», violentando así los recaudos que el CPPER establece para este tipo de medidas invasivas. Como puede observarse, tales circunstancias encuentran similitud con los precedentes «Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina», donde la Corte IDH condena al estado argentino determinando que:

El señor Fernández Prieto fuera detenido únicamente porque se encontraba en «actitud sospechosa» y el señor Tumbeiro por su «estado de nerviosismo», su vestimenta, y el hecho de haber indicado que se encontraba en la zona para comprar artefactos electrónicos cuando en dicho lugar no se vendían dichos productos. La falta de elementos objetivos para llevar a cabo la detención -los cuales no fueron mencionados en el acta de detención, interrogatorio y requisita, y el hecho de que la legislación no ofrezca salvaguardas frente a este tipo de actos, no cumplieron con el estándar de legalidad y no arbitrariedad. (párr. 58)

En definitiva, los precedentes «Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina», «Daray» y «Regner» resultan de gran relevancia en el marco de la habilitación de la ejecución de medidas invasivas de la privacidad, ya que han brindado al operador judicial una oportunidad para delinear la importancia del deber de los funcionarios actuantes de cumplir con el asentamiento formal de las circunstancias que habilitan el establecimiento

de espacios de excepción estatal dentro de las garantías determinadas por los artículos 14, 18 y 19 CN, permitiendo de esta forma un efectivo control ex post por parte de los magistrados.

ii. *Descarte de armas de fuego y un contexto adverso*

El descarte a través de la ventanilla de un automotor hacia la calzada de un arma de fuego, así como el posterior avistamiento de otra arma de igual calidad en el piso del asiento trasero del mismo vehículo, fueron consideradas circunstancias suficientes y de carácter objetivo como para presumir que en el mismo se encontraban elementos vinculados con un delito, dando lugar a la ejecución de una requisa vehicular por parte del personal policial interviniente. En tal sentido, se afirmó que, en el marco del control judicial del respeto de las garantías constitucionales, debe entenderse por «motivos suficientes» -en los términos del artículo 275 CPPER- a aquél:

Estado de sospecha fundado en motivos previos o concomitantes, objetiva y razonablemente acreditados, que legitimen el acto invasivo de la privacidad y/o de la libertad de un individuo, toda vez que en virtud de los mismos, cualquier persona de prudencia razonable crea que se ha cometido o se está cometiendo un delito. (tribunal de juicio y apelaciones de Paraná, N° 20039, 2023).

Por el otro lado, la requisa de marras fue llevada a cabo sin orden judicial previa, atribuyéndose a la misma la calidad de acto urgente e impostergable en los términos del artículo 208 inciso 5 CPPER. Particularmente, tal condición fue fundada en las circunstancias propias del contexto en el cual tuvo lugar la actuación policial, en especial, su ejecución en una zona rural, de noche, sin luz artificial, donde el número de acompañantes dentro del vehículo era igual al de funcionarios policiales presentes y habiéndose determinado que los primeros se encontraban en posesión de al menos dos armas de fuego. Asimismo, se afirma que tales circunstancias han configurado una situación de flagrancia, resultando por sí misma suficiente para tener por acreditada la urgencia en la ejecución de la intervención policial y la consecuente imposibilidad de solicitar orden judicial.

Finalmente, se hizo hincapié en el debido asentamiento de tales circunstancias habilitantes en las actuaciones policiales, lo que ha permitido un control judicial suficiente del cumplimiento de los estándares establecidos por la norma procesal para la ejecución de las requisas sin orden judicial, siguiendo así la doctrina desplegada en «Garay», «Regner» y «Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina».

iii. *Fuga de la autoridad policial y descarte de elementos sospechosos*

De forma similar, la justicia local se ha referido al control de los presupuestos a cumplir en la ejecución de requisas vehiculares sin orden judicial previa en contexto de una denuncia telefónica por presuntivos actos de violencia de género, hecho que dio lugar a una persecución policial con realización de maniobras peligrosas en la vía pública por el sospechado, así como al descarte por éste de «bolsitas de nylon negro» por la ventanilla del vehículo y posterior avistamiento de un posible arma de fuego dentro del mismo. De tal manera, todas estas circunstancias fueron consideradas suficientes por la magistratura para comprender satisfechos el estándar de requerido por el artículo 275 CPPER (tribunal de juicio y apelaciones de Paraná, N° 21488, 2023).

Empero, en este caso particular, el tribunal de apelaciones consideró que no se encontró satisfecho el requisito de urgencia e improrrogabilidad de la medida requerido

por el artículo 208 inciso 5 CPPER. En efecto, se afirmó que en ninguna de las actas policiales obrantes en autos se realizó referencia alguna a circunstancia que permita deducir que el demorado haya querido evadirse del personal policial una vez detenido, o que hubiera peligro en cabeza de este, de terceros, o de los elementos que se hallaban dentro del vehículo requisado. En definitiva, no hubo ninguna situación particular que justificara la prescindencia de una orden judicial al estar el suscripto demorado, sin realizar objeción alguna al actuar policial.

iv. *Amenazas con armas de fuego, comportamiento peligroso, flagrancia*

¿Qué ocurre en aquellos casos donde los funcionarios policiales intervienen en un delito cometido en flagrancia donde, además, corre peligro la integridad física de los primeros? Particularmente, el precedente «Retamoso» de la cámara de casación penal de Paraná (No. 402/15, 2016) ha sentado que la intervención de funcionarios policiales frente a un grupo de cuatro masculinos que se encontraban en medio de una calle profiriendo insultos y gritos, que cuando son aproximados por ambos funcionarios uno de ellos procede a apuntarlos con un arma de fuego, resultan ser circunstancias suficientes para satisfacer los presupuestos y estándares establecidos por los artículos 208 inciso 5 y 275 CPPER, resultando ajustado el actuar policial tendiente a aprehender y requisar a los intervinientes. En definitiva, una amenaza directa a la integridad física de un funcionario policial resulta ser un caso de evidente presencia de motivos suficientes y circunstancias de urgencia como para facultar a éstos a la ejecución de una requisa personal, configurando una clara comisión de delito en flagrancia

v. *Pelea entre grupos armados, flagrancia, secuestro impostergable.*

Personas armadas efectuando disparos en un horario y lugar donde se encontraban vecinos en las inmediaciones fueron consideradas circunstancias suficientes para dar por satisfechos los presupuestos del artículo 208 inciso 5 CPPER, resultando evidente el peligro, gravedad, urgencia y necesidad que autorizan la actuación inmediata e imprescindible de la autoridad policial, prescindiendo de orden judicial previa. Se consideró que tales contingencias configuran una situación de flagrancia resultando, por ello, motivos suficientes para la ejecución de la medida preventiva (tribunal de juicio y apelaciones de Concordia, N° 2927, 2015).

Sin embargo, la particularidad del presente fallo se presenta en orden a la naturaleza jurídica asignada a las medidas llevadas a cabo por los funcionarios policiales, especialmente con respecto a la requisa personal de los detenidos. Especialmente, se consideró que la incautación del arma de fuego del sospechado implicó un llamado «secuestro impostergable», como facultad autónoma conferida al funcionario policial por el artículo 208 inciso 5 CPPER en el marco de un delito en flagrancia, no así una requisa personal, no requiriendo por ello convalidación posterior.

vi. *Operativo policial provincial, art. 230 bis CPPN.*

La coexistencia entre nuestro sistema procesal acusatorio y el Código Procesal Penal de la Nación -particularmente, su artículo 230 bis- ha traído en la práctica confusiones por parte de los funcionarios preventivos en lo que respecta a sus facultades a la hora de realizar requisas vehiculares sin orden judicial previa en el marco de operativos públicos de prevención. A tal efecto, el artículo 230bis del CPPN, al regular las facultades de los funcionarios policiales y fuerzas de seguridad a la hora de realizar requisas

personales y vehiculares establece, en su último párrafo, que «(...) tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos», normativa que ha dado lugar a innumerables confusiones para los funcionarios policiales provinciales que, erróneamente, creen considerarse abarcados por tal otorgamiento de facultades.

Particularmente, en el precedente «Pardo», el tribunal de juicio y apelaciones de Concordia (N° 5561, 2021), en el marco de un operativo de control de ruta, pasajeros de un vehículo demorado son invitados a bajarse del mismo como así también a poner a disposición sus pertenencias para su inspección por el can antidrogas, el cual, ante la detección de las mismas, llevó a los funcionarios a realizar una requisa de la totalidad del vehículo y sus ocupantes, todo ello bajo el supuesto amparo del artículo 230 bis. Judicializada la causa, y frente al pedido de nulidad y exclusión probatoria de lo actuado en función de la requisa, el tribunal de apelaciones hizo referencia a la evidente confusión del personal policial, así como a la consecuente nulidad de lo actuado en función del incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 275 CPPER, al no haberse requerido orden judicial previa para la ejecución de la requisa personal y vehicular, no mediando circunstancias de urgencia como para ampararse en el artículo 208 inciso 5. De tal forma, la ejecución de un operativo policial de rutina en oportunidad del cual se procede a detectar estupefacientes en uno de los vehículos inspeccionados, donde además mediaba una clara colaboración por parte de los demorados, resulta ser un caso de evidente ausencia de urgencia e improrrogabilidad del acto de requisa, circunstancia que obliga a los funcionarios a requerir la orden judicial respectiva para su ejecución.

vii. Similitud entre los ocupantes del rodado y los sindicados autores

La evidente similitud entre el conductor de un rodado y sus demás ocupantes con los sindicados autores del ilícito irradiado a los funcionarios policiales, habría configurado en sí misma una circunstancia suficiente de sospecha razonable como para proceder, al menos, al palpado y requisa de los intervinientes, así como de su rodado, circunstancia que se agrava si, además, se tiene presente que se tenía conocimiento efectivo de que los sindicados se encontraban armados. En otras palabras, tales condiciones habrían resultado suficientes como para dar por satisfechos los requisitos de urgencia e impostergabilidad de la medida investigativa a los fines de prescindir de orden judicial previa (cámara de casación penal de Paraná, Sala II, N°102/14, 2015).

viii. Requisa sin orden judicial en el marco de un operativo o celada.

La ejecución de un operativo policial o, en realidad, de una celada sobre un sospechoso con la específica intención de registrar sus pertenencias y vehículo implica la necesaria previa obtención de una orden judicial emanada del juez de garantías de turno. Particularmente, el actuar premeditado de los funcionarios policiales que tuvo por objetivo tender una «trampa» al sospechado manifiesta un claro estado de ausencia de urgencia e improrrogabilidad alguna de la medida a ejecutar, por el contrario, gozando de tiempo suficiente para prever la autorización judicial de la misma. De tal manera, se considera contrario a derecho y consecuentemente nulo el actuar policial tendiente a registrar las ropas y vehículo del demorado, ya que gozaban de más que suficiente tiempo y previsibilidad como para requerir la pertinente orden judicial al juez de garantías de turno (Cámara de Casación Penal de Paraná, Sala I, N°1938, 2015). En tal sentido, rige en este caso la ya conocida regla sentada tanto por la Corte Suprema de los Estados Unidos como por nuestra CSJN, no resultando suficiente el resultado positivo de la

requisa como para justificar el accionar contrario a derecho llevado a cabo por los preventores (Carrió, 2000: 33).

4. Conclusiones

Habiendo realizado un sucinto análisis del marco normativo, así como de una variedad de precedentes jurisprudenciales de la provincia, nos proponemos ahora a intentar responder a los interrogantes planteados al inicio del presente trabajo, ¿cómo se ha delimitado el contorno de los conceptos jurídicos indeterminados que son utilizados por la norma procesal local para habilitar la interferencia sobre los derechos de privacidad y libertad de las personas mediante requisas personales y vehiculares?

En primer lugar, a través de precedentes de la Corte IDH, la CSJN e incluso del STJER, hemos determinado la importancia primordial de la debida confección de los actas policiales, siendo deber de los funcionarios preventivos el correcto asentamiento de las circunstancias que han dado lugar a la ejecución de la medida invasiva en cumplimiento de los estándares de los artículos 268 y 275 CPPER, así como a la descripción del contexto de urgencia que los podría haber llevado a ejecutar la misma sin orden judicial previa en los términos del artículo 208 inciso 5 CPPER.

Habiendo destacado la relevancia de las actuaciones preventivas, nos abocamos a analizar casos concretos con la finalidad de determinar las circunstancias que han dado lugar a la ejecución de requisas personales y vehiculares en cumplimiento de sus presupuestos legales de procedencia. En tal contexto, hemos podido observar que la flagrancia es uno de los principales casos donde estos estándares se dan por satisfechos, ya que resulta ser una circunstancia suficiente como para presumir que el sospechado posee consigo elementos vinculados con un delito.

Por el otro lado, también se ha determinado que, para el cumplimiento de los estándares legales, resulta de vital importancia analizar el contexto en el cual se desarrolla la intervención del personal policial ya que, de resultar este adverso -por ejemplo, en inferioridad numérica con relación a los sospechados; ausencia de señal telefónica; horario nocturno; realización en zona rural, etc.- puede habilitar la posibilidad de llevar las medidas investigativas sin necesidad de orden judicial previa, ello a los fines tanto de salvaguardar los elementos probatorios como así también de proteger la integridad de los funcionarios intervinientes.

Asimismo, hemos visto que contextos particulares como: el descarte de armas de fuego o elementos sospechosos previo a un operativo policial de control; la fuga y realización de maniobras peligrosas en la vía pública; la similitud entre los ocupantes del vehículo y los sindicados autores de un delito, han constituido circunstancias suficientes como para motivar la realización de palpado y posterior requisas personal a los sospechados.

Finalmente, mediante un precedente ciertamente especial se ha puesto en manifiesto las confusiones a las que ha dado lugar las distinciones entre el sistema procesal penal provincial y su contraparte federal, particularmente en el ámbito de los operativos públicos de prevención que normalmente son llevados a cabo en rutas nacionales y provinciales, generando problemáticas con relación a las facultades de los funcionarios policiales a la hora de llevar a cabo requisas vehiculares.

En definitiva, si algo hemos aprendido es que mientras los códigos procesales sigan utilizando conceptos jurídicos indeterminados sin brindar herramientas para contornarlos, en la práctica nos encontraremos con innumerables dificultades a la hora de brindar soluciones coherentes con respecto a su delimitación, dando ello lugar al riesgo de incurrir en fallos contradictorios o alejados de una línea de interpretación coherente. Sin embargo, no todo está perdido, ya que la labor de la Corte IDH en «Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina» así como «Regner» a nivel provincial, han sido precedentes que permiten sentar una posible tendencia de cambio en la materia, la cual debería ser considerada por el legislador provincial frente a planteos de futuras reformas procesales en la materia

5. Bibliografía

- Baclini, J., & Schiappa Pietra, G. (2017). *Código Procesal Penal de Santa Fe comentado, anotado y concordado*. Editorial Librería Juris.
- Carrió, A. (2000). Requisas policiales, interceptaciones en la vía pública y la era de los *standards light*. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*.
- Chiara Díaz, C. A. (2017). *Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. Leyes 9754 y 10.317 comentadas*. Nova Tesis Editorial Jurídica.
- Cámara de Casación Penal, Sala II, Paraná. (2015, abril 14). *Coronel, Rodrigo Jesús – Robo agravado – y sus acumuladas s/ recurso de casación* (N.º 102/14).
- Cámara de Casación Penal de Paraná. (2016, agosto 18). *Retamoso, Marcelo Ramón – Portación de arma de guerra s/ recurso de casación* (N.º 402/15).
- Cámara de Casación Penal, Sala I, Paraná. (2015, octubre 2). *Sosa, Ricardo Onofre s/ cohecho* (N.º 1938).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1994, diciembre 22). *Daray, Carlos Ángel s/ presentación*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, septiembre 1). *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*.
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. (2022, mayo 3). *Regner, Claudio Rubén s/ impugnación extraordinaria* (Expte. N.º 517).
- Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concordia. (2015, octubre 21). *Benítez, César José s/ portación de arma de guerra* (N.º 2927).
- Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concordia. (2021, noviembre 1). *Pardo, Rodrigo Javier – Acevedo, Mariela Yanina – Vázquez, Brian Paul s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; tenencia de arma de fuego de uso civil* (N.º 5561).
- Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná. (2023, julio 26). *Luna, Elbio Francisco s/ tenencia de arma de fuego de uso civil* (N.º 20039).
- Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná. (2023, marzo 22). *Gómez, Ariel Darío – Orrego, Florencia Itatí s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización* (N.º 21488).